

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADOR DE OPERACIONES DE
PADRONES "2", DE LA ADMINISTRACIÓN
CENTRAL DE OPERACIONES DE PADRONES DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE, DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Obregón, Sonora, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.- Estando debidamente integrada esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen: Licenciados **GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Punto Primero del Acuerdo G/JGA/21/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 30 de mayo de 2024; **JUAN PABLO GARCÍA LEYVA**, Presidente de esta Sala, adscrito a la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/2/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 05 de enero de 2023; y **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha 16 de febrero de 2017; ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ**, quien da fe; encontrándose integrado el expediente citado al rubro y cerrada la instrucción, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1o.- Mediante escrito de demanda, ingresado en esta Sala Regional del Noroeste II, el día 11 de diciembre de 2023, compareció el **C. ***** ***** **** ******, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha 25 de octubre de 2023, a través de la cual la Administradora de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, con sede en Ciudad de México, le informa que se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza, en consecuencia, a partir del 07 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

2o.- Por acuerdo de 12 de diciembre de 2023, se admitió la demanda en la vía ordinaria, y se ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

3o.- Los días 21 y 22 de febrero de 2024, se recibieron los oficios números 600-55-00-03-00-2024-0571 y 600-55-00-01-00-2024-0589, por el cual el Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora "2", formuló la contestación de demanda.

4o.- Mediante acuerdo de fecha **23 de febrero de 2024**, se tuvo por contestada la demanda, se tuvo por exhibido el expediente administrativo y se informó a las partes que contaban con el término de ley para formular alegatos.

5o.- Que al haber transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a emitir la sentencia conforme a derecho corresponda.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 29, 30 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo Tribunal, esta Sala Regional del Noroeste II, resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el expreso reconocimiento que de ella realizó la autoridad al momento producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Previo al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, esta Sala analizará las **causales de improcedencia** y sobreseimiento **hechas** valer por la demandada, al tratarse ello de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política

4.-

de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco."

Sostuvo la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, que en el presente caso se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracciones II y XVII y 9, fracciones II y VI, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que considera que la resolución controvertida no tiene el carácter de acto definitivo para que proceda el juicio contencioso administrativo, sino que se trata de un acto intraprocedimental, por lo que el demandante previamente debe de sustanciar y resolverse el procedimiento previsto en la regla 2.5.8, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Aduce también la autoridad, que para que un acto administrativo tenga el carácter de definitivo debe generar agravios objetivos en la esfera del gobernado, lo cual considera no acontece en el caso concreto ya que el contribuyente demandante después de la emisión de la resolución traída a juicio tiene la opción de presentar aclaración ante el SAT, para resolver el tema del régimen fiscal en el que debe tributar.

A través del oficio 600-55-00-03-00-2024-1913, de 11 de junio de 2024, la autoridad hizo valer una causal de sobreseimiento, en la que adujo que de conformidad con el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza la hipótesis jurídica contenida en dicho precepto legal, considerando que de los registros con que cuenta la Administración Central de Operación de Padrones, se detectó que el contribuyente actualmente se encuentra tributando en el régimen simplificado de confianza, según se demuestra con la exhibición de la constancia de situación fiscal de 11 de junio de 2024, motivo por el cual el juicio quedó sin materia.

Para este Cuerpo Colegiado, son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación:

Al respecto los artículos 8, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 9, fracciones II, V y VI, de la misma legislación, establecen lo siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

XVII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.*

“Artículo 9o.- *Procede el sobreseimiento:*

(...)

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior*

(...)

V. *Si el juicio queda sin materia.*

(...)

VI. *En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Con relación a los actos definitivos que deben ser combatidos mediante el juicio contencioso administrativo los artículos 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la parte que interesa es de contenido siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 2o. *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I. *Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

7.-

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones

(...)

Del contenido de los artículos antes reproducidos se desprende que el juicio contencioso administrativo federal procede contra resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece cuáles son los actos respecto de los que procede el juicio contencioso administrativo federal, entre los que se resaltan los emitidos por las autoridades fiscales, específicamente el supuesto previsto en su fracción V.

De conformidad con los artículos en comento mediante el juicio contencioso administrativo se combaten en esta instancia jurisdiccional, entre otros, las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales **o contra resoluciones que causen un agravio en materia fiscal** distinto al de las primeras tres fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

8.-

En ese orden de ideas, se tiene que el acto combatido en el presente juicio es el oficio ***** de fecha ** ** ***** ** ***** mediante el cual le informan al hoy accionante que de conformidad con los artículos 27, apartado C, fracción V y 63 del código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la regla 3.13.34., publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se actualizó su información en el RFC, en virtud de que incumplió con la obligación de presentar la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que, a partir del ** ** ***** ** ***** debía cumplir con sus obligaciones conforme al régimen denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Precisado lo anterior, es importante comprender que, de acuerdo con el sistema establecido, tanto en la Ley Orgánica de este Tribunal, como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el ejercicio de la acción de nulidad**, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado, entre otros, **a quienes resienten un perjuicio en materia fiscal con motivo de un acto de autoridad**, lo que representa la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso concreto **estamos en presencia de un agravio en materia fiscal que puede ser controvertido vía juicio contencioso administrativo**, ya que la actualización realizada por la autoridad fiscal en el Registro Federal del Contribuyente de la demandante **si implica una afectación a la accionante**, quien tiene interés jurídico para combatir esa determinación que le genera una afectación fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Máxime que, no debe pasar inadvertido, que el alcance del concepto de definitividad, para efectos del juicio contencioso administrativo, atiende la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la

Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y, **b)** como **manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.**

Siendo la hipótesis descrita en **b)** en donde encuadra el acto administrativo impugnado en este juicio, porque sin duda a través de este la autoridad refleja que su última voluntad es que la parte actora tribute en el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, con el ánimo de que, desde la fecha ahí señalada cumpla con las obligaciones fiscales sujetas bajo este Régimen y no conforme lo venía realizando en el Régimen Simplificado de Confianza.

Resulta aplicable la tesis **2a.X/2003**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 184733, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 336; que dispone:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también **debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución**, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como **manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para**

poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Además, atendiendo el contenido del **artículo 3, fracción V**, de la Ley Orgánica de este Tribunal, es inconcusa la procedencia del juicio, pues tal precepto indica que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos **que causen un agravio en materia fiscal**, lo que, acontece en este asunto.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada por esta Sala Juzgadora, lo esgrimido por la autoridad demandada, en el sentido de que la resolución administrativa es un acto intraprocesal y que, previo a instar en el juicio contencioso administrativo federal, la contribuyente debió presentar la aclaración correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, porque la enjuiciada pierde de vista, como se adelantó, que **una resolución definitiva puede constituirse ante su manifestación aislada y que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar su última voluntad.**

Además de que, conforme al artículo 3º fracción V, párrafos primero y penúltimo de la Ley Orgánica de este Tribunal, reconoce que **las resoluciones definitivas son aquellas que no admiten recurso alguno o que su interposición es optativa**, hipótesis normativa en la que se ubica la resolución combatida en este juicio, toda vez que con la determinación de la autoridad fiscal impugnada de manera implícita obliga a los contribuyentes a pagar y declarar sus impuestos conforme al Régimen Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, desde el inicio de sus actividades en el Registro Federal del Contribuyente, lo que sin duda trae aparejada una afectación en material fiscal distinta a las resoluciones en las que se determine en cantidad líquida un adeudo por contribuciones omitidas o

multas; en tal sentido, el particular tiene la **opción** de interponer el medio de defensa que estime conveniente (ya sea recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal).

Sin que pase desapercibido para los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el argumento de la representación legal de la autoridad enjuiciada, en el sentido de que su planteamiento de que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en el presente ordinario, se robustece con los criterios sostenidos en las sentencias definitivas dictadas por otras Salas Regionales de este Tribunal que invoca como *hechos notorios*; toda vez, que los criterios sostenidos en esos fallos, no son obligatorios ni son de los que deba ser adoptado por esta Sala Juzgadora; **esto ya que no se debe perder de vista que este Tribunal tiene libre jurisdicción para emitir sus sentencias y propias determinaciones.**

Se reitera, si en su momento, una Sala Regional de este Tribunal diferente a la que resuelve el presente fallo, atendiendo al caso particular, aplicó un criterio diferente, de ninguna manera quiere decir que esta Sala Regional tenga que aplicarlo en el mismo sentido, máxime que debe atender casuísticamente los juicios de nulidad que resuelve, así como los agravios y pruebas que las partes aporten en el juicio respectivo.

Lo anterior encuentra justificación con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal cuando lo estime necesario, que tengan relación directa con el caso concreto y, en su defecto, los criterios sean concordantes y aplicables por igualdad de razón o análogamente al caso en estudio; ya que éstos no constituyen un derecho de las partes sino una facultad de este Órgano Jurisdiccional.

12.-

Por último, deviene infundada la causal de sobreseimiento denunciada por la autoridad en el sentido de que el juicio ha quedado sin materia, considerando que de los registros con los que cuenta la Administración Central de Operaciones de Padrones, se detectó que el actor actualmente se encuentra tributando en el régimen simplificado de confianza, lo cual acredita con la constancia de situación fiscal de 11 de junio de 2024; lo anterior en virtud de que pasa por alto que a través del fallo interlocutorio de 23 de febrero de 2024, la Instrucción concedió la medida cautelar positiva solicitada por el demandante, para el efecto de que la autoridad le permitiera seguir tributando en el régimen simplificado de confianza, hasta en tanto se determinara la legalidad del acto impugnado.

Máxime que la autoridad no acreditó en la especie que dejó sin efectos o revocó la resolución impugnada en el presente juicio, motivo por el cual no se acredita que éste ha quedado sin materia.

Por los motivos expuestos, se resuelve que las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteadas en la contestación a la demanda, así como en un oficio diverso son **infundadas, por lo que no procede decretar el sobreseimiento en el juicio.**

En consecuencia, al resultar **infundadas** causales de improcedencia y consiguiente sobreseimiento expuestas y toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer a las ya analizadas, aunado a que este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice alguno otro de los supuestos previstos en los artículo 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el siguiente considerando serán objeto de análisis los agravios formulados por la parte actora en contra de la resolución impugnada y las excepciones de la autoridad demandada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal aborda el estudio del concepto de impugnación identificado como “**ÚNICO**” inciso A), en el escrito de demanda; toda vez que el precepto legal en cita

establece el examen preferente de agravios, debiendo abordar en primer lugar aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

14.-

En el concepto de impugnación único, sostuvo el accionante lo siguiente:

"(...)

A) ...

En el acto impugnado, la autoridad traída a juicio refiere que cuando un contribuyente que tribute en el Régimen Simplificado de Confianza (previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), incumpla con la presentación de su declaración anual, ello activará la facultad de las autoridades fiscales, relativa a: "...actualizar las obligaciones fiscales de los mismos para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, según se trate".

Continúa señalando la autoridad demandada en su resolución que, derivado del análisis de la información con la que cuenta, y de la que consta en sus sistemas institucionales, identificó que, al día 02 de octubre de 2023, "...no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.", por lo que ante ello, la autoridad traída a juicio determinó textualmente en la parte conducente del acto combatido, lo siguiente:

"...a partir del 7 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De Las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales".

(...)

"113-I: Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda."

(...)

*Sin embargo, en el caso particular que se analiza, -como antes quedó anotado-, el suscrito realmente "si" presentó en fecha **04 de octubre de 2023**, su respectiva Declaración Anual de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Régimen Simplificado de Confianza, correspondiente al año fiscal 2022, habiéndosele asignado a esta el número de operación ********* de parte del Servicio de Administración Tributaria; es decir que, esto, tuvo verificativo previo a la notificación de la resolución materia de impugnación en este juicio; por lo, es evidente que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, realmente "no" se materializó la hipótesis del transcrito artículo 113-I, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, relativa a "no" presentación de la declaración anual del "Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas".*

(...)

Como lo menciona la demandada, al día 02 de octubre de 2023, el suscrito aún no presentaba su "Declaración Anual de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Régimen Simplificado de Confianza",

pero "si" la presentó espontáneamente el día 04 del mismo mes y año, por su parte, la omisión de cumplimiento de dicha obligación, no fue subsanada por el suscrito, después de que la autoridad fiscal competente le hubiera notificado una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete, o bien, después de la notificación de algún requerimiento o gestión de la autoridad, tendiente a lograr el cumplimiento de disposiciones fiscales, por lo que, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, no era legalmente permisible que la autoridad demandada me sancionara con la expulsión del "Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas", como lo hizo en la resolución impugnada.

(...)

En este orden de ideas, legalmente puede inferirse del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, que la declaración "normal" que presenta un contribuyente ("no" alguna complementaria), por razón lógica se considera como "definitiva"; además, si dicha declaración (normal) hubiese sido presentada o ingresada ante el Servicio de Administración Tributaria, previamente a la notificación del inicio del ejercicio de facultades de comprobación del ejercicio fiscal de que se trate, tendrá plenos efectos jurídicos ante la autoridad revisora, aun y cuando dicha declaración (normal) se hubiese ingresado fuera de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales; máxime que, en esta hipótesis, el contribuyente ya habría considerado en su propio perjuicio, la actualización y los recargos correspondientes, a plena satisfacción de la hacienda federal, para así compensar a éste por el cumplimiento tardío (pero espontáneo) de su obligación de presentar la declaración del ejercicio.

En cambio, si acaso al notificársele el inicio del ejercicio de facultades de comprobación al contribuyente, éste aún no había cumplido con la obligación de presentar su declaración anual (normal) de Régimen Simplificado de Confianza de Personas Físicas, en términos del artículo 113-G, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (citado por la demandada en el acto impugnado), solamente de actualizarse tal hipótesis la autoridad hacendaria estaría facultada para emitir una resolución determinante de contribuciones omitidas conforme a las reglas de tributación que la autoridad juzgue aplicable, como consecuencia directa de que respecto del periodo o ejercicio objeto de fiscalización, el contribuyente no había presentado la declaración anual de "Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas", con anterioridad a la fecha de notificación de la orden de visita, revisión de gabinete, o alguna otra gestión.

Por lo antes expuesto y jurídicamente soportado, se solicita respetuosamente a ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la misma encuadró en la causal de ilegalidad plasmada en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demandada no solamente dejó de aplicar las disposiciones que tenían aplicabilidad en el caso concreto que se controvierte, sino que además apreció los hechos en

16.-

forma equivocada, es decir, no tomó en consideración que previamente a que notificada la resolución que por este medio se combate, el suscrito en fecha 04 de octubre de 2023 había presentado su declaración ante el Servicio de Administración Tributaria correspondiente al año fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022, así como los respectivos pagos provisionales que se presentaron a cuenta del impuesto del ejercicio.

(...)

Por su parte, la defensa de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, señalando que son infundados los argumentos de su contraparte.

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación es **fundado** y por ende, **suficiente** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, con base en los motivos que se precisan a continuación.

En primer orden, es menester señalar que la debida fundamentación y motivación, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto administrativo, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, el acto reclamado resulta violatorio de garantías, pues al respecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.*

[...]

Código Fiscal de la Federación

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo, del artículo 16, Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, las jurisprudencias que son del tenor siguiente:

Novena Época
No. Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Luego entonces, considerando que las exigencias que imponen a las autoridades administrativas dichos preceptos legales, consisten en que sus actos de autoridad se apoyen en una disposición normativa de carácter general, abstracta e impersonal, que específicamente prevea la situación concreta del sujeto a quien dicho acto va dirigido, aunado al deber que ese mismo precepto establece a cargo de las citadas autoridades, en el sentido de que expliciten los hechos y circunstancias en mérito de las cuales su determinación encuéntrase prevista dentro de los supuestos abstractos consignados en las mencionadas disposiciones generales; seguido todo ello del consiguiente razonamiento que es menester exponer, relativo a que esos hechos y circunstancias, son, precisamente, las que en el caso particular confluyen, esto es, se surten y configuran en la situación individual respecto de la cual el acto en cuestión ha sido emitido; constituyen y jurídicamente

funcionan, como condicionantes de validez de los aludidos actos estatales, y han sido instituidas, no sólo con el evidente propósito de proporcionarle al particular la consiguiente seguridad jurídica que le permita conocer con la mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino también, con la finalidad de suministrar los elementos necesarios que permitan a este Tribunal por conducto de quien resuelve, ejercer sus funciones de control de la legalidad de los referidos actos, con más justicia y eficacia.

Ahora bien, conviene puntualizar que en el presente juicio se controvierte la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 25 de octubre de 2023, emitida por la Administración de Operación de Padrones “2”, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual, establece que a partir del 07 de enero de 2022 deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, misma que obra a fojas 17 a 21 de autos del presente juicio, por lo que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de cuyo contenido, en su parte relativa, se advierte lo siguiente:

(SE SUPRIMIÓ DIGITALIZACIÓN)

De la anterior digitalización, se destaca que en la resolución impugnada, la autoridad hacendaria determinó que a partir del 07 de enero de 2022 deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que omitió presentar la declaración anual para los contribuyentes que

tributan bajo el régimen simplificado de confianza para personas físicas a más tardar el dos de octubre de dos mil veintitrés, conforme al artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.13.34., de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el agravio antes transcrito, el actor básicamente combate la legalidad del oficio impugnado, al considerar que **cumplió la obligación de presentar la declaración anual el 4 de octubre de 2023**, esto es, antes de la notificación del oficio impugnado por el cual le actualiza el régimen fiscal (**31 de octubre de 2023**), por lo que no procedía darlo de baja del régimen simplificado de confianza ni determinar que deberá cumplir con sus obligaciones en un régimen distinto, puesto que no se actualizó el supuesto previsto por el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora, para dilucidar la cuestión planteada, es necesario traer de a colación el contenido del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022 (ejercicio respecto del cual se imputó la omisión en presentar la declaración), así como de la regla 3.13.34 y Artículo Transitorio Segundo de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11,14 y 23”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés, que disponen lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 113-I. *Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.*

(...)

QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.34. *Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando*



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 2653/23-02-01-3.

ACTOR: ***** ***** *****



21.-

los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I”

Transitorios

Segundo. *Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023.*

El precepto legal aludido, en la parte transcrita establece que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar en el régimen simplificado de confianza y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, la regla dispone que los contribuyentes incumplan con la obligación de presentar la declaración anual, dará lugar a que se les dé de baja del régimen simplificado de confianza, lo cual implica que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente. Así mismo, los contribuyentes podrán seguir tributando en el régimen simplificado de confianza, siempre y cuando presenten la declaración a más tardar el dos de octubre de dos mil veintidós.

Expuesto lo anterior, en opinión de los suscritos Magistrados, la resolución impugnada es ilegal, ya que contrario a lo sostenido por la demandada, a la fecha en que notificó la resolución impugnada por la cual se realizó la actualización del RFC, esto es el **31 de octubre de 2023**, **ya se había presentado la declaración anual por el ejercicio fiscal de 2022.**

En el caso en estudio, obra agregado a folio **30** de autos, el acuse de recibo correspondiente a la presentación de **Declaración del ejercicio de Impuestos Federales**, respecto de impuesto sobre la renta del Régimen Simplificado de Confianza correspondientes **al ejercicio de 2022**, con número de **operación *******, en el que consta que dicha declaración fue **presentada el día 04 de octubre de 2023**; documento que en ningún momento fue desvirtuado por la defensa de la demandada, y por ende esta Juzgadora, le da valor probatorio suficiente para tenerlo como cierto y aplicable al caso.

Por lo que se considera ilegal la resolución traída a juicio, ya que contrario a lo sostenido por la demandada, al momento de notificar el acto impugnado, ya tenía presentada su declaración anual por el ejercicio fiscal de 2022, por lo que **no se configuró la infracción que señala cometió la actora para que dejara de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.**

Sin que resulte óbice a lo anterior, que la representación legal de la demandada al contestar la demanda, pretenda subsanar la falta de motivación en el oficio impugnado, aduciendo que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es categórico en señalar que ante la omisión del incumplimiento del contribuyente de presentar su declaración en tiempo y forma, dejará de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, **pues tal razonamiento no fue plasmado dentro de la resolución impugnada**, ya que la autoridad únicamente indicó que la actora no había presentado su declaración anual (omisión total), y que conforme al artículo 113-I indicado, cuando se incumpla con la presentación de la declaración anual, la autoridad tiene la facultad, de actualizar las obligaciones fiscales, pero jamás señaló que cuando la declaración anual se presente fuera de los plazos legales se

actualice dicha potestad a su favor, lo que constituye una mejora en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y vulnera sin lugar a dudas lo previsto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que dicho argumento no puede servir para mejorar la resolución impugnada y por tanto, no puede servir para analizar si la resolución cumple con los requisitos legales.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia VIII-J-SS-167, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con rubro y contenido siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-
El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/18-EC1-01-6/852/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2019, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 7

VIII-P-SS-478

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del

24.-

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 245

VIII-P-SS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17536/19-17-03-9/844/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 190

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 60. Noviembre 2021. p. 26

No obstante, y aún considerando lo anterior, son infundados dichos argumentos de defensa, pues si bien, conforme al numeral 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que los contribuyentes que omitan presentar su declaración anual dejarán de tributar conforme al régimen simplificado de confianza y deberán hacerlo en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la misma ley. Lo cierto, es que ello es insuficiente para determinar que dicha sanción es extensiva a la presentación de la declaración fuera de los plazos legales, pues la declaración, aunque extemporánea, sí se presentó, supuesto no previsto en el numeral en comento.

En efecto, el precepto legal en cuestión —113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta— dispone que los contribuyentes que omitan presentar su declaración anual dejarán de tributar conforme al régimen simplificado de confianza y deberán hacerlo en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la misma ley.

Es decir, en opinión de esta Juzgadora, en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el legislador estableció **que se dejará de tributar en el régimen simplificado de confianza únicamente ante la omisión total en presentar la declaración anual, más no así cuando dicha declaración se presente de manera extemporánea pero espontánea.**

Esto es así en virtud que de haberlo considerado así el legislador habría dispuesto que *“Los contribuyentes que [...] no presenten su declaración anual dentro de los plazos establecidos en la ley para tal efecto, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda”*, no obstante, el legislador únicamente impuso como causal para dejar de tributar en el citado régimen, la omisión total de la presentación de la declaración.

Se afirma lo anterior, dado que la baja del régimen simplificado de confianza para que se tribute en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implica dejar de percibir los beneficios para cumplir con las obligaciones fiscales, por lo que se estima que el legislador dispuso tal consecuencia únicamente ante la omisión total en presentar la declaración anual, más no así cuando se presenta la declaración anual de manera extemporánea pero espontánea.

Ilustra lo anterior la tesis VIII-CASE-REF-29, emitida por la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, publicada en la Revista de este Tribunal, novena época, año I, número, febrero de dos mil veintidós, página 245, que indica:

“JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN EL AÑO 2014), NO JUSTIFICA EN SÍ MISMO, LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR REMANENTE DISTRIBUIBLE PRESUNTO.- La Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ha sostenido que el incumplimiento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente, por lo que en cada caso le corresponderá la valoración de los distintos incumplimientos formales en los que podría incurrir el contribuyente, a fin de analizar si tienen trascendencia sobre el ejercicio de derechos materiales, y si la autoridad está otorgándole efectos desproporcionados a dicho incumplimiento, cuidando desde luego que no se produzca una omisión en el pago de contribuciones. En tal contexto, se aprecia que el numeral 86, fracción V, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las personas morales con fines no lucrativos tienen como una de sus obligaciones presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante. El cumplimiento de dicha obligación por parte de las personas que tributan en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulta necesario para que la autoridad pueda conocer los ingresos que percibió así como las erogaciones efectuadas; sin embargo, en criterio de esta Sala, resulta desproporcionado y excesivo considerar que, por el hecho de cumplir con dicha obligación de manera extemporánea, se tenga que soportar como consecuencia un daño patrimonial equivalente a la determinación de un crédito fiscal de una entidad igual al de un adeudo fiscal derivado de la materialización del hecho imponible fuera del Título III, en los términos que prescribe el penúltimo párrafo del artículo 79 de la propia Ley, como remanente distribuible presunto. Lo anterior, toda vez que, en aquellos casos en los que los particulares no cumplan con la obligación en la temporalidad estipulada por el numeral 86, fracción V, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –y aun en caso de que tal cumplimiento no se efectuara de manera espontánea–, lo verdaderamente importante es que la autoridad finalmente tenga conocimiento de los ingresos de la actora y se encuentre en posibilidad de constatar el nivel de ingresos y el origen de estos, caso en el cual debería tomarlos en cuenta, y no limitarse a determinar un crédito fiscal desproporcionado, justificando tal proceder exclusivamente en la presentación extemporánea de la aludida declaración. Por ende, en aquellos casos en los que el único motivo que justifique la determinación de diferencias sustantivas, sea la presentación extemporánea de la declaración en la que se reportan los ingresos de una persona que tribute en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta –cuando la autoridad coincide tanto en su calificación como tales, como en su entidad–, se materializa la causal de nulidad a la que se refiere la fracción IV del artículo 58-27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que señala que se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

Ahora bien, considerando que el principio de tipicidad estriba fundamentalmente en que los caracteres esenciales de la conducta y la

forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación; y que además, el principio de legalidad reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior; permiten a esta Juzgadora arribar a la conclusión de que la omisión en la que incurrió el actor, inherente a la presentación de la declaración anual dentro del plazo de ley, no actualiza las hipótesis prevista en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues si bien se presentó extemporánea, la declaración anual sí fue presentada, incluso, antes de que la autoridad notificara el acto impugnado, lo que no incluye como motivo para dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

Incluso lo anterior, la propia autoridad permitió a la aquí actora a presentar su declaración anual por el ejercicio fiscal de 2022 conforme al Régimen Simplificado de Confianza, por lo que a esa fecha se encontraba tributando en dicho régimen, considerándose así que se presentó la declaración estando tributando dentro del mismo, cumpliendo con su obligación, aún cuando haya sido extemporánea.

De tal manera que, la autoridad actuó de manera ilegal al dar de baja al contribuyente del régimen simplificado de confianza bajo un supuesto no previsto en la ley, consistente en la baja del régimen simplificado de confianza al no presentar la declaración anual, más tardar el dos de octubre de dos mil veintidós, pues el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo dispuso la omisión total en presentar la declaración y no la presentación fuera de los plazos establecidos en la norma.

Lo anterior, aun cuando la autoridad demandada alegue que el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta disponga que las personas físicas que tributen bajo el régimen simplificado de confianza deberán presentar la declaración a más tardar en abril del año inmediato siguiente al del ejercicio al que corresponda la declaración y que las reglas en comento sólo establecieron una facilidad al ampliar el plazo hasta el dos de octubre de dos mil veintitrés, lo cierto es que el supuesto de baja previsto en el artículo 113-I de la misma ley no hace referencia a la presentación de la declaración anual en los plazos establecidos en la normatividad aplicable, de tal manera que para el Servicio de Administración Tributaria no le era dable disponer que se daría de baja del régimen simplificado de confianza cuando no se presente la declaración anual antes del dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, se considera que lo anterior trascendió en la esfera jurídica de la demandante pues ésta demostró que la declaración anual del ejercicio de 2022 fue presentada el 04 de octubre de 2023. En esa medida, la demandante demuestra que cumplió con la presentación de declaración anual fuera de los plazos previstos por los artículos 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Segundo Transitorio de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11,14 y 23”, pero de manera espontánea, puesto que la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 25 de octubre de 2023,, fue notificada legalmente y surtió efectos a la vida jurídica el 31 de octubre de 2023, tal y como se constata con el acuse de recibo de notificación electrónica, visible a folio 22 de autos y valorado en términos del artículo 46, facción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tales motivos es evidente que la resolución impugnada es ilegal y le causa perjuicio a la demandante pues dio de baja al contribuyente del régimen simplificado de confianza, ante un supuesto que no se encuentra previsto por el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; máxime cuando se demostró que se cumplió con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio de 2022 de manera extemporánea pero espontánea.

En consecuencia, lo procedente conforme a la fracción IV, del artículo 51, y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber acreditado la actora el cumplimiento espontaneo de la presentación de la declaración de impuestos del ejercicio 2022, esta Sala declara la nulidad de la resolución impugnada, **para el efecto de que la autoridad demandada, deje sin efectos la actualización que realizó en el RFC respecto al régimen fiscal, y considere que la actora se encuentra tributando en el Régimen Simplificado de Confianza desde el 07 de enero de 2022, y en caso de que se encuentre en un régimen distinto por disposición de la propia demandada y como consecuencia del acto aquí anulado, regrese al contribuyente al Régimen Simplificado de Confianza, permitiendo continuar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las reglas del citado régimen.**

En virtud de lo anteriormente asentado, resulta irrelevante el estudio de los restantes argumentos expuestos en el inciso B) del escrito de demanda, ya que cualquiera que fuere su resultado, no variaría el sentido de la presente sentencia y no mejoraría su situación, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la ley adjetiva que rige la materia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el

resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9, aplicados a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

R E S U E L V E:

I. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad y, por tanto, **no se sobresee el presente juicio.**

II.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º, por los motivos y **para los efectos** expuestos en el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ**, con quien se actúa y da fe.

DGBP/OPLR

MPML. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.
Titular de la Primera Ponencia.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 2653/23-02-01-3.

ACTOR: *** ***** **** *******

31.-



MPML. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.
Titular de la Segunda Ponencia y
Presidente de la Sala.

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ.
Secretaria de Acuerdos.

“El 10 de febrero de 2026, la licenciada Olga Patricia León Rodríguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, datos de la resolución impugnada y de sus antecedentes. Conste.”